



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en el carné de identidad N° 281011.

Resolución de Superintendencia

N° 799-2018-SUCAMEC

Lima, 01 AGO. 2018

VISTOS: El Informe N° 00033-2018-SUCAMEC-GSSP del 15 de marzo de 2018, de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el Informe Legal N° 00483-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 26 de julio de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal establece como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de los servicios de seguridad privada, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

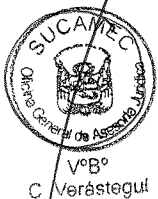
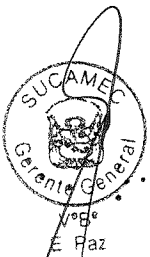
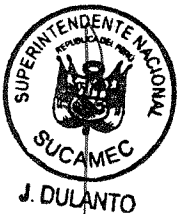
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública revisar sus propios actos en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad que, a su vez, vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, en mérito a las facultades conferidas por la Directiva N° 002-2017-SUCAMEC sobre "Lineamientos para la Fiscalización Posterior Aleatoria de Procedimientos Contenidos en el TUPA de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil", el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior (en adelante, el ETFP), a través del Memorando N° 00006-2018-SUCAMEC-ETFP del 30 de enero de 2018, comunicó a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada (en adelante, GSSP) los hallazgos de la fiscalización posterior de los procedimientos TUPA de la SUCAMEC correspondientes al Segundo Semestre del año 2016 (respecto a la verificación de las declaraciones juradas sobre antecedentes penales), precisando que de la búsqueda realizada en el Sistema: Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial



se advirtió que el señor Fernando Santiago Yañez Cruz habría obtenido el carné de identidad N° 281011, en virtud del expediente 201600312438, para prestar servicios de seguridad privada, pese a que cuenta con los siguientes antecedentes penales:

PERSONAL DE SEGURIDAD	N° DNI	FECHA SENTENCIA	DELITO	DURACIÓN DE PENA	TIPO DE PENA	OBSERVACIÓN
FERNANDO SANTIAGO YAÑEZ CRUZ	25800011	26/03/2012	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ART. 149	01 AÑO	PRIV. LIB. CONDICIONAL	NO REGISTRA CONDENA CANCELADA
		22/10/2014	HURTO AGRAVADO ART. 186	03 AÑOS	PRIV. LIB. CONDICIONAL	NO REGISTRA CONDENA CANCELADA

Que, luego de verificar la información contenida en el Memorando N° 00006-2018-SUCAMEC-ETFP, la GSSP remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC el Informe N° 00033-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de marzo de 2018, en el cual recomienda la declaración de nulidad de los dos (02) carnés de identidad que corresponden al señor Fernando Santiago Yañez Cruz, que se detallan a continuación:

PERSONAL DE SEGURIDAD	N° DNI	N° EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	N° DE CARNÉ	EMPRESA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	OBSERVACIÓN
FERNANDO SANTIAGO YAÑEZ CRUZ	25800011	201600312438	07/09/2016	281011	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO SAC	28/09/2016	28/09/2017	Cesado el 25/01/2017
	25800011	201600190995	04/07/2016	281011	VIGARZA SAC	06/07/2016	06/07/2017	Cesado el 01/09/2016

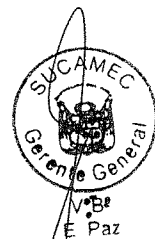


Que, el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444 consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y, de ser el caso, dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la





Resolución de Superintendencia

realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el numeral 237.1 del artículo 237 del TUO de la Ley N° 27444 estipula que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, conforme dispone el numeral 33.3 del artículo 33 del referido cuerpo legal, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; asimismo, señala que se debe imponer una multa en favor de la entidad entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, a quien haya empleado esa cuestionada declaración, información o documento, indicando, además, que si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

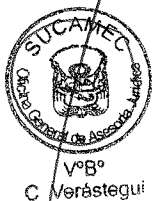
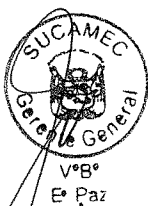
Que, a su vez, el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, deberá ser publicada trimestralmente en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, consignando el Documento Nacional de Identidad o el Registro Único de Contribuyente y la dependencia ante la cual presentaron dicha información;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, señala que *"el personal operativo que labora en las empresas que prestan servicios de seguridad privada y, en general, aquellas personas naturales que presten servicios en las diversas modalidades deben cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: [...] **No tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.** [...]".* Asimismo, el artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece los mismos requisitos;

Que, como bien precisa la GSSP en el Informe N° 00033-2018-SUCAMEC-GSSP, respecto al Procedimiento 70 (Emisión de Carné de Identidad para el Personal Operativo que presta Servicios de Seguridad Privada) del TUPA MININTER – SUCAMEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, se debe tener en cuenta dos momentos: El primero de ellos es que dicho TUPA se encuentra vigente desde el 24 de diciembre de 2012, y establecía respecto a la declaración jurada que deben presentar los administrados, lo siguiente: **"Declaración jurada de no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales por delitos y faltas contra el patrimonio"**. El segundo momento está referido a la modificación de dicho Procedimiento 70 del TUPA, mediante Resolución Ministerial N° 412-2017-IN, publicada el 21 de mayo de 2017 en el diario oficial El Peruano, estableciendo respecto a la aludida declaración lo siguiente: **"Declaración jurada de no registrar antecedentes policiales, penales, judiciales ni haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por medidas disciplinarias"**;

Que, como señala la GSSP, respecto a los dos (2) carnés que se encuentran cesados, las empresas de seguridad solicitaron los mismos cuando el referido señor contaba con antecedentes penales por los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y hurto agravado, estando este último no permitido antes ni después de la modificatoria del Procedimiento 70 del TUPA – SUCAMEC;



Que, asimismo, como informa la GSSP, de la revisión de las declaraciones juradas, correspondientes a los expedientes N° 201600190995 y 201600312438 (este último materia de fiscalización) sobre carnés de identidad, se advierte que el señor Fernando Santiago Yañez Cruz, suscribió que no tenía antecedentes por el delito contra el patrimonio, así como que no tenía antecedentes por el universo de los delitos, respectivamente, pese a contar con los antecedentes penales cuyas condenas no han sido canceladas;

Que, respecto a la declaración jurada de no contar con antecedentes policiales, penales ni judiciales, presentada en el procedimiento de emisión de carnés de identidad para el personal de seguridad, es analizada a la luz del Principio de Presunción de Veracidad, desarrollado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)"; mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad";*

Que, del principio antes descrito se desprende que las entidades de la administración pública deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, siempre que éstos cumplan con las formalidades previstas en la ley para estos efectos; sin embargo, tal presunción no es absoluta, sino que se trata de una presunción juris tantum, es decir que admite prueba en contrario, cuando a través de controles posteriores e información que maneja la administración se pueda probar que las actuaciones de los administrados (en la presentación de documentos y declaraciones) no es veraz;

Que, es preciso indicar que en caso la administración pública advierta que un administrado declare una situación que es presuntamente carente de veracidad, se debe tener en consideración lo establecido en el inciso 2 del artículo 326 del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, el cual estipula que los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible tienen el deber de formular denuncia; por lo que correspondería remitir los actuados de los expedientes N° 201600190995 y 201600312438 al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que actúe de acuerdo a su competencia, toda vez que se presume que los hechos señalados constituyen un delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, el cual establece que, *"El que en un procedimiento administrativo hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años"*;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), a través de los Oficios Nos. 260, 261, 262 y 448-2018-SUCAMEC-OGAJ, corrió traslado al señor Fernando Santiago Yañez Cruz, así como a las empresas de seguridad VIGARZA S.A.C. y Empresa de Servicios Generales y Mercadeo - ESEGEM S.A.C. respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio del acto administrativo materializado en los dos (02) carnés de identidad que corresponden al señor Fernando Santiago Yañez Cruz (carné N° 281011), otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa;

Que, cabe señalar que respecto a las notificaciones a las empresas ESEGEM S.A.C. y VIGARZA S.A.C. a través de los Oficios Nos. 260 y 261-2018-SUCAMEC-OGAJ, respectivamente, dicha comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la debida notificación, como consta en las



J. DULANTO



VºBº
EºPAZ



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Cédulas de Notificación Nos. 10660 y 10655, quedando probado que se les garantizó su derecho de defensa; en tanto que en el caso del señor Fernando Santiago Yañez Cruz, la OGAJ ha cumplido con agotar todos los mecanismos de notificación previstos en el TUO de la Ley N° 27444 para hacer de conocimiento del citado señor el presente proceso de declaración de nulidad, notificándole los Oficios Nos. 262 y 448-2018-SUCAMEC-OGAJ, tanto en el domicilio que consignó en el FUT, en el que consignó en la declaración jurada, como en el domicilio que figura en su DNI (incluso, haciendo la consulta en línea a la base de datos del RENIEC), resultando infructuosa la notificación;

Que, sin embargo, pese a haber transcurrido en exceso el plazo para presentar descargos, se puede apreciar que tanto el señor Fernando Santiago Yañez Cruz como las empresas mencionadas no presentaron descargo alguno a la tramitación de nulidad de oficio, por lo que teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que el señor Fernando Santiago Yañez Cruz cuenta con antecedentes penales por los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y hurto agravado, cuyas condenas no han sido canceladas), basta solamente la verificación de ello para que se impongan las medidas administrativas correspondientes;

Que, cabe precisar que la decisión de realizar un control posterior del acto administrativo por parte de la SUCAMEC, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente;

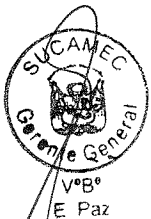
Que, asimismo, cabe señalar que la "fiscalización posterior" consiste en la verificación de la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos e informaciones proporcionadas por los administrados en un determinado procedimiento administrativo, y en caso se detecte fraude o falsedad de la documentación presentada, se procede a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo emitido, imponiéndose, además, una multa no menor a cinco (5) ni mayor a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), así como la interposición de la respectiva denuncia penal, entre otras medidas, conforme dispone el artículo 33 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, conviene precisar que en el expediente materia de fiscalización posterior, expediente N° 201600312438, la empresa de seguridad ESEGEM S.A.C., es la administrada encargada de la presentación de la documentación para el trámite de expedición del carné de identidad a favor del señor Fernando Santiago Yañez Cruz, por lo que, en virtud de lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 y el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la Ley N° 27444, ésta tiene el deber de realizar todas las diligencias necesarias a fin de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, que las declaraciones del personal que laborará para la empresa tengan contenido veraz, presumiéndose, por tanto, que dicha información ha sido verificado por la aludida empresa;

Que, a su vez, cabe señalar que la finalidad de la institución de la prescripción es volver inexigibles determinadas acciones conferidas a la Administración o de los interesados siempre que ellos no realicen actuaciones que demuestren su diligencia para el desarrollo de éstas. Sin embargo, conviene precisar que el plazo prescriptorio representa una ponderación entre la seguridad jurídica (fundamento de la prescripción) y la finalidad de la potestad administrativa (que justifica el actuar de la Administración), por lo que solo puede admitirse que dicho plazo de prescripción pueda verse interrumpido por el ejercicio válido de las facultades de la Administración, como sucede en el presente caso, al haberse corrido traslado a los administrados respecto al proceso de nulidad;

Que, la causa general de la invalidez del acto administrativo es que éste sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PATC;

Que, por tanto, se advierte que los dos (02) carnés de identidad que corresponden al señor Fernando Santiago Yañez Cruz (carné N° 281011) fueron emitidos contraviniendo lo establecido en la Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo



N° 003-2011-IN, así como lo dispuesto en el TUPA MININTER – SUCAMEC, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias, y atenta contra el interés público, toda vez que vulnera normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que se evidencia con este hecho, que los mismos se encuentran inmersos en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en tal sentido, en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en los dos (02) carnés de identidad que corresponden al señor Fernando Santiago Yañez Cruz (carné N° 281011), toda vez que en dicho acto se configura la condición para declarar su nulidad, conforme lo dispone el artículo 211 del referido texto legal;

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar de acuerdo con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00483-2018-SUCAMEC-OGAJ opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en los dos (02) carnés de identidad que corresponden al señor Fernando Santiago Yañez Cruz (carné N° 281011) y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

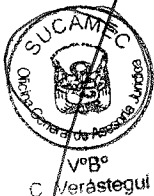
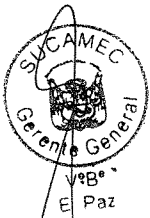
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en los dos (02) carnés de identidad que se detallan en el siguiente cuadro, los mismos que corresponden al señor Fernando Santiago Yañez Cruz, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

PERSONAL DE SEGURIDAD	N° DNI	N° EXPEDIENTE	FECHA DE SOLICITUD	N° DE CARNÉ	EMPRESA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO
FERNANDO SANTIAGO YAÑEZ CRUZ	25800011	201600312438	07/09/2016	281011	EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y MERCADEO SAC	28/09/2016	28/09/2017
	25800011	201600190995	04/07/2016	281011	VIGARZA SAC	06/07/2016	06/07/2017

Artículo 2.- Imponer a la Empresa de Servicios Generales y Mercadeo - ESEGEM S.A.C., la multa equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, cuyo monto deberá ser abonado a favor de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, en atención a lo estipulado en la parte considerativa de la presente Resolución.





Resolución de Superintendencia

Artículo 3.- Disponer que el Equipo Técnico de Fiscalización Posterior proceda con el registro de la Empresa de Servicios Generales y Mercadeo - ESEGEM S.A.C. en la Central de Riesgo Administrativo.

Artículo 4.- La Oficina General de Administración deberá realizar las acciones pre-coactivas en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 5.- De no efectuarse la cancelación de la multa impuesta mediante la emisión de la presente resolución, la Oficina General de Administración remitirá los actuados al funcionario coactivo para que realice las acciones para la ejecución de la multa correspondiente.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realice las acciones correspondientes a fin de que se efectivice la nulidad de los carnés de identidad en el Sistema de Seguridad Privada, conforme a lo indicado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 7.- Encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Legal a las empresas de seguridad VIGARZA S.A.C. y Empresa de Servicios Generales y Mercadeo - ESEGEM S.A.C., así como al señor Fernando Santiago Yañez Cruz; y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 9.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Juan :

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui